



EXPEDIENTE N° : 1304-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE
SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes conductas:*

- (i) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contar con un registro de generación de residuos en general en la estación de servicios de su titularidad; conducta que incumple el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado las conductas infractoras.

Se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto de las conductas infractoras referidas a los Artículos 9° y 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y se dispone la inscripción de la calificación de reincidente Coesti S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 7 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con gasocentro GLP ubicado en la Avenida Tomás Marsano N° 1008 esquina con la Avenida Angamos, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.





2. El 30 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Coesti (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en su instrumento de gestión ambiental.
3. El resultado de la mencionada supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 009613² (en adelante, Acta de Supervisión) y evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1080-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 219-2016-OEFA/DS⁴ documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
4. Mediante Carta N° 872-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el ejercicio de sus competencias, y a fin de contar con información complementaria para la investigación del presente caso, solicitó a Coesti la presentación de documentos que acrediten que cuenta con un registro sobre generación de residuos en general para la estación de servicios.
5. Cabe indicar que pese a haber transcurrido el plazo de dos (2) días hábiles otorgado por la Subdirección, el requerimiento de información descrito en el párrafo anterior no fue atendido por Coesti.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1224-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 23 de agosto del 2016, notificada el 25 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



² Página 157 del Informe N° 1080-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

Cabe señalar que en el referido Informe obra también el Acta de Supervisión N° 009614 (página 159 del Informe N° 1080-2013-OEFA/DS-HID), pero ésta no contiene los datos del administrado ni del representante del OEFA, ni otros datos que se deben incluir conforme al formato de dicho documento, en concordancia con lo establecido por el Artículo 156° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicha acta no es considerada a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente. Notificada el 11 de agosto del 2016.

⁶ Folios 11 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Coesti S.A. no habría contado con un registro de generación de residuos en general en la EESS de su titularidad.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

7. El 13 setiembre del 2016⁸, Coesti presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

- (i) Se acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva con los monitoreos de calidad de aire de los periodos 2016-I y 2016-II en los cuales se puede evidenciar que se ha cumplido con el muestreo de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: Coesti S.A. no habría contado con un registro de generación de residuos en general en la estación de servicios de su titularidad

- (ii) Se acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjuntado copia simple del registro de generación de residuos sólidos en general.

8. El 6 de octubre del 2016 se realizó la verificación para la notificación electrónica al correo consignado por Coesti en su escrito de descargos, sin que se haya obtenido la respuesta automática, por lo cual se remitió al administrado el

⁸ Folios 22 al 25 del Expediente.





Proveído N° 1 en el cual se informa que se tiene por apersonado en el domicilio ubicado en Avenida Nicolás Arriola N° 740, La Victoria.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Coesti S.A. no habría contado con un registro de generación de residuos en general en la estación de servicios de su titularidad; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público



¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

22. Mediante Resolución Directoral N° 805-2006-MEM/AAE del 19 de diciembre de 2006¹⁴, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la estación de servicios para gasocentro (en adelante, DIA del 2006).

23. En el Plan de Monitoreo Ambiental de la DIA de la estación de servicios, Coesti se comprometió a efectuar el monitoreo de la calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)¹⁵.

b) Hecho detectado

24. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 se evidencia que se ha monitoreado los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NOx), cuando su compromiso señala que debe efectuarse sobre el parámetro hidrocarburos totales (HCT)¹⁶.

25. Además, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3245-12 y N° 4509-12

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Páginas 151 y 152 del Informe N° 1080-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

¹⁵ Es preciso indicar que, la obligación ambiental citada fue extraída de los extractos de la DIA de la EESS contenidos en las páginas 83 y 153 del Informe N° 1080-2013-OEFA/DS-HID de la Dirección de Supervisión. Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Página 161 del Informe N° 1080-2013-OEFA/DS-HID de la Dirección de Supervisión. Folio 9 del Expediente.





emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.A.C.¹⁷, correspondiente a los monitoreos ambientales del tercer y cuarto trimestre del 2012, se advierte que Coesti había efectuado únicamente el monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros de monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO_x), omitiendo realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT).

c) Análisis del hecho imputado

26. El administrado señala que acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva mediante la presentación de los monitoreos de calidad de aire de los periodos 2016-I y 2016-II en los cuales se evidencia que se ha cumplido con el muestreo de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
27. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el señor Coesti con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
28. Por lo tanto, de la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

29. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
30. El administrado señala que cumplió con la propuesta de medida correctiva al presentar los monitoreos de calidad de aire de los periodos 2016-I y 2016-II en los cuales se puede evidenciar que se ha cumplido con el muestreo de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
31. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado se observa que en el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 se realizó el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT)¹⁸.
32. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y estando acreditado que Coesti viene cumpliendo con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro hidrocarburos totales (HCT), tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión



¹⁷ Página 73 y 80 del Informe N° 1080-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

¹⁸ Página 9 del informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 contenido en el disco compacto del Folio 25 del Expediente.



ambiental, no corresponde ordenar una medida correctiva.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Coesti no habría contado con un registro de generación de residuos en general en la estación de servicios de su titularidad; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

33. El Artículo 50° del RPAAH¹⁹ establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

a) Hecho detectado

34. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la estación de servicios no contaba con un registro de generación de residuos peligrosos ni no peligrosos²⁰, conforme a la siguiente observación:

"Hallazgo N° 3:

En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el registro de generación de residuos sólidos, el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión."

b) Análisis del hecho imputado

35. El administrado alega el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Sudirectoral N° 1224-2016-OEFA/DFSAI/PAS, para ello, adjunta copia simple del registro de generación de residuos sólidos en general.

36. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad a la detección de la infracción, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

37. Por lo tanto, de la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Coesti no contaba con un registro de generación de residuos en general en la estación de servicios de su titularidad. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.



¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

²⁰ Página 157 del Informe de Supervisión N° 1080-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del Expediente.



- c) Procedencia de medidas correctivas
38. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
39. El administrado alega el cumplimiento de la medida correctiva mediante la presentación de la copia simple del registro de generación de residuos sólidos en general.
40. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado se advierte que actualmente cuenta con un registro de residuos sólidos, debido a que presentó copia del mencionado registro correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2016²¹.
41. En dichos registros se puede evidenciar lo siguiente: (i) el tipo de residuos, (ii) el volumen, (iii) el destino y (iv) la EPS-RS. Por lo cual, el administrado ha subsanado la conducta infractora.
42. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Coesti cuenta con registro de generación de residuos sólidos, no corresponde ordenar una medida correctiva.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: si corresponde declarar reincidente a Coesti

a) Marco legal aplicable

43. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG²² que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**²³.
44. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la



²¹ Página 1 al 9 de la carpeta "residuos sólidos" incluida en "2016" del disco compacto del Folio 25 del Expediente.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²³ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa²⁴.

45. Los lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo está establecido en el Artículo 233° de la LPAG.
46. Según el TUO del RPAS del OEFA, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial²⁵.

24

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

“III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).”

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.





47. La Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

48. Bajo este contexto, la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

49. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁶.

(ii) Determinación de la vía procedimental

50. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

51. El plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 sólo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

52. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito²⁷.

b) Procedencia de la declaración de reincidencia

53. Mediante Resolución Directoral N° 293-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Coesti por el

²⁶ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁷ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH; dicha acto administrativo contiene los hechos detectados en la supervisión realizada el 25 de junio del 2012. La mencionada resolución fue declara consentida mediante la Resolución Directoral N° 470-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo del 2015.

54. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 175-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Coesti por el incumplimiento al Artículo 50° del RPAAH por hechos detectados en la supervisión realizada el 19 de junio del 2012. La mencionada resolución fue declara consentida mediante la Resolución Directoral N° 335-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015.
55. Cabe advertir que en el presente caso las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones determinadas mediante las Resoluciones Directorales N° 293-2015-OEFA/DFSAI y 175-2015-OEFA/DFSAI. Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
56. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Coesti por el incumplimiento a los Artículos 9° y 50° del RPAAH. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
57. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 293-2015-OEFA/DFSAI y 175-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación ambiental	Norma tipificadora
1	Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS7CD y sus modificatorias.
2	Coesti S.A. no contaba con un registro de generación de residuos en general en la EESS de su titularidad.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS7CD y sus modificatorias.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación a las infracciones a los Artículo 9° y 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Coesti S.A., en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1597-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1304-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ich

Karina Rocío Montes Tapia
Directora (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



